



Yopal, 27 de agosto de 2025

INFORME SOLICITUD ADICIÓN EN VALOR Y PLAZO

Número y fecha del Contrato de Compraventa: IE-EP-MC-010 del 23 de Julio de 2025

ASUNTO: Solicitud de adición y prórroga al Contrato de Compraventa No. IE-EP-MC-010 del 23 de Julio de 2025.

1. GRADO DE RESPONSABILIDAD

MODIFICATORIO **ADICIÓN** **X** **PRÓRROGA** **x**

Mediante la suscripción de la presente adición y prórroga el contratista y el supervisor del Contrato de Compraventa No. IE-EP-MC-010 del 23 de Julio de 2025, asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida, especialmente respecto a:

2. ANTECEDENTES DEL CONTRATO

OBJETO: DOTACIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE YOPAL CONFORME AL MANUAL DE DOTACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL."

VALOR: CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.650.400).

PLAZO: TREINTA (30) DIAS.

FORMA DE PAGO: contrato, previa suscripción del acta de liquidación adjuntando: informe técnico de ejecución, informe financiero, registro fotográfico, comprobantes de aportes a la seguridad social y certificación de cumplimiento por parte del supervisor con su respectiva acta de recibo a satisfacción de la obra ejecutada.

2.1 SOPORTES PRE Y CONTRACTUALES

- Estudio Previo.
- Contrato de Compraventa No. IE-EP-MC-010 del 23 de Julio de 2025.

2.2 CONSOLIDADO DE ACTAS SUSCRITAS Fecha de Suscripción del contrato: 23/07/2025.



Fecha de acta de Inicio: 28/07/2025.

2.3 ESTADO FINANCIERO:

El contrato de compraventa presenta un avance de ejecución física del 0%.

2.4 CONTRATISTA: GERMAN MESA SANCHEZ.

2.5 SUPERVISOR: MARIA ESPERANZA VILLAMIL PINEDA.

2.6 ADICIONALES AL CONTRATO: N/A

2.7 PRORROGAS AL CONTRATO: N/A

3. CAUSALES QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y PRÓRROGA.

3.1 CAUSALES DE ORDEN TÉCNICO

Teniendo en Cuenta que con la adjudicación del Contrato de Compraventa No.IE-EP-MC-010 del 23 de Julio de 2025, sobraron recursos de los transferidos por la secretaria de educación municipal y que esta misma aprueba la reinversión de los mismos para el mismo objeto; dada la necesidad de la institución en adquirir una mayor cantidad de pupitres solicita al contratista en fecha 19 de agosto de 2025 información acerca de si cuenta con el stock o la capacidad de suministrar mayores cantidades de pupitres a lo cual este mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2025 expresa que si tiene la disponibilidad en el stock y que de acuerdo a lo manifestado por la institución educativa alcanza para 18 juegos de pupitres compuestos por una silla y una mesa; aun así queda un sobrante de los recursos girados por la Secretaria de Educación y en aras de optimizar al 100% el dinero asignado a esta institución educativa, por parte de esta institución se decide anexar el valor restante que equivale a **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$285.124) M/CTE** respaldado mediante certificado de disponibilidad presupuestal No.000028 de fecha 27 de agosto de 2025 para la compra del juego de pupitre número 19 que se incorporará dentro del presente adicional en aras de garantizar eficiencia en los recursos y por ende en la administración pública, por lo cual, de mutuo acuerdo se pacta la adquisición de 19 pupitres más, por lo que se solicita la adición en valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.330.800) M/CTE** respaldado por el certificado de disponibilidad presupuestal del contrato inicial más el certificado de disponibilidad presupuestal No.000028 de fecha 27 de agosto de 2025 y se solicita ampliar el plazo en **Quince (15) días más**, para entregar a cabalidad las nuevas unidades solicitadas.



3.2 DE LA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA A LA MODIFICACIÓN EN EL PLAZO CONTRACTUAL.

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.¹ La Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.²

Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”³

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever *ex ante* los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.⁴ En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño

¹ Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: “1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?”

⁴ Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. “Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations”. En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. “Foundations of Economic Analysis of Law”. Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.



del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

En este respecto, la Sala de Consulta en el concepto citado explicó en relación con la mutabilidad de los contratos de concesión de servicios públicos:

“Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas. La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad. En esta perspectiva la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales de especial trascendencia en la concesión de servicio público”

Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: *mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras*, (artículo 4.8), *no sobrevenga mayor onerosidad*, (artículo 4.9), *acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias*, (ibídem), *evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en



ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.⁵ En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.⁶

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado **que el plazo** es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, **en sentencia del 24 de agosto de 2005**, afirmó:

“Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.”⁷

3.3. DE LA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA A LA MODIFICACIÓN AL VALOR CONTRACTUAL (ADICIÓN)

⁵ Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinuesa define la modificación del contrato estatal así: “Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa”. Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

⁶ Esta disposición señala: “ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.



Al respecto de la adición ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸;

"Solamente habrá verdadera "adición" a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato.

No se requiere la celebración de contrato adicional en los contratos de obra por precios unitarios cuando lo que varía no es el objeto del contrato sino la estimación inicial de las cantidades de obra y, como consecuencia del aumento en las mismas, el valor final del contrato aumenta. Por ello, debe ejecutarse el contrato hasta su culminación y la administración debe realizar el manejo presupuestal requerido para atender sus propias obligaciones derivadas de la forma de contratación adoptada y pagar oportunamente al contratista la ejecución de la obra. Solamente cuando se dan los supuestos de la ley es posible utilizar la figura de la contratación directa por urgencia manifiesta; no toda hipótesis en la cual la administración requiere satisfacer sus necesidades justifica la utilización de este procedimiento excepcional.

El artículo 40° de la Ley 80 de 1993 señala: "Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá D. C., julio diez y ocho (18) de dos mil dos (2002), Radicación número: 1439.



Parágrafo. - En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."

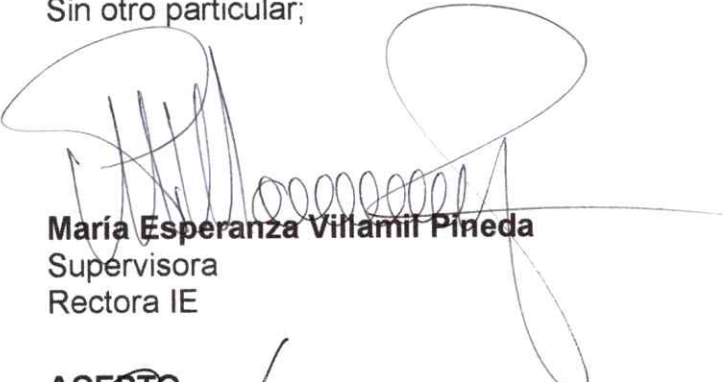
4. COMENTARIOS DE LA SUPERVISION ACERCA DE LA SOLICITUD

Que analizadas las razones técnicas, administrativas y jurídicas resulta conveniente y pertinente adicionar el Contrato de Compraventa No.IE-EP-MC-010 del 23 de Julio de 2025, así:

Prórroga por: QUINCE (15) DIAS.

Adición en valor por: SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.330.800) M/CTE.

Sin otro particular;



María Esperanza Villamil Pineda
Supervisora
Rectora IE

ACEPTO



German Mesa Sánchez
Contratista



Luis Alberto Casas Romero
Asesor Jurídico Externo
Elaboró y revisó